



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TECDMX-JEL-114/2020 Y ACUMULADO TECDMX-JEL-317/2020

**PARTES ACTORAS:** JUAN MONTES VILLALBA Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN DISTRITAL 29 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN CARLOS SÁNCHEZ LÉON

**SECRETARIO:** MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve la demanda promovida por los ciudadanos **Juan Montes Villalba, Roció Ayala Antonio, Antelmo Mora Mendoza, Moisés Ortiz Peral y María Guadalupe Molina Huerta** en contra de las asignaciones realizadas por la Dirección Distrital 29 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Unidad Territorial (en adelante UT) Tenorios, Alcaldía en Iztapalapa.

De la narración efectuada por la parte actora en la demanda, así como, los autos que obran en el expediente se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.**

**1. Nueva ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

**2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079, aprobó la Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

**3. Jornada electoral.** El quince de marzo del presente año, se realizó la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria (en adelante COPACO).

**4. Integración.** El dieciocho de marzo se realizó la asignación de la COPACO en la Dirección Distrital 29.

**II. Juicio Electoral**

**1. Demanda.** El veinte de marzo las partes actoras presentaron demanda de juicio Electoral en contra de las asignaciones realizadas por la Dirección Distrital 29.

**2. Requerimiento de publicitación.** El veintitrés de marzo el Magistrado en el expediente TECDMX-JEL-114/2020, solicitó a la Dirección Distrital responsable la publicitación y el informe



circunstanciado, sin embargo, al recibir el desahogo en oficialía de partes de este Tribunal se integró el expediente TECDMX-JEL-317/2020, mismo en el que se llevó a cabo la publicitación del medio de impugnación en términos de los numerales 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

**3. Suspensión de plazos.** El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó acuerdo<sup>1</sup> a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), del veintisiete de marzo al diecinueve de abril del año en curso; mismo que se prorrogó por acuerdo<sup>2</sup>, del veinte de abril al cinco de mayo de la presente anualidad; posteriormente, se emitió el diverso<sup>3</sup> a efecto de ampliar la suspensión de plazos del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; en alcance a este último se emitió acuerdo<sup>4</sup> donde se indica la extensión de suspensión de plazos del primero al quince de junio del presente año.

En continuidad con la contingencia sanitaria el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo<sup>5</sup> en el cual se amplió la suspensión de actividades del dieciséis al treinta de junio de este año, durante ese período no corrieron plazos procesales, salvo para atender asuntos urgentes, conforme a los Lineamientos para el uso de las

---

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario 004/2020.

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario 005/2020

<sup>3</sup> Acuerdo Plenario 006/2020

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario 008/2020

<sup>5</sup> Acuerdo Plenario 009/2020

## TECDMX-JEL-114/2020 Y ACUMULADO

videoconferencias durante la celebración de sesiones a distancia<sup>6</sup>; asimismo mediante acuerdo Plenario<sup>7</sup> se aplazó del uno al quince de julio de dos mil veinte; y, de la misma forma se extendió por acuerdo Plenario<sup>8</sup> del dieciséis de julio al dos de agosto del presente año; prorrogándose este último mediante acuerdo Plenario<sup>9</sup>, del tres al nueve de agosto del año en curso.

**4. Turno.** Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-114/2020** y **TECDMX-JEL-317/2020** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, para la sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Radicación.** El diez de agosto, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los expedientes y se reservó proveer sobre la admisión de las demandas.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

---

<sup>6</sup> Aprobados por el Pleno de este Tribunal el nueve de junio de dos mil veinte.

<sup>7</sup> Acuerdo Plenario 011/2020

<sup>8</sup> Acuerdo Plenario 016/2020

<sup>9</sup> Acuerdo Plenario 017/2020



**PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y dictar la presente resolución, habida cuenta que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de la designación que realiza la Dirección Distrital 16 del Instituto Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con motivo del proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Política). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y, 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182 y 185, fracción III y XVI.
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** (Ley General). Artículos 105, 106 y 111.

- **Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, 38, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 80, fracción X, 87, 102 y 103, fracción I.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación) 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 70, 83, 94, 107, 124, 135, y 136 de la Ley de Participación.

De acuerdo con lo anterior, el juicio electoral se promueve en contra de actos, resoluciones y omisiones de los órganos administrativos electorales, y podrá ser impugnados por aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas con motivo de los procesos de participación ciudadana.

En el caso particular, se controvierte la asignación que emite la Dirección Distrital 29 del Instituto Electoral de la Ciudad de México el dieciocho de marzo del año que transcurre, en el que se llevó a cabo la asignación de ciudadanos ganadores, derivados de la jornada electiva en la que se eligió a los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria (en adelante COPACO), en la UT Tenorios de la Alcaldía de Iztapalapa.

De ahí que, se desprende a favor de este Tribunal la competencia para sustanciar y resolver la controversia planteada por la parte actora.



## **SEGUNDO. Acumulación.**

De la revisión integral de las demandas de los Promoventes, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el sujeto denunciado y los actos que se le atribuyen.

Pues en ambos casos se controvierte la constancia de asignación e integración de la COPACO en la UT Tenorios de la Alcaldía de Iztapalapa, emitida por la Dirección Distrital 23 del IECM.

Al respecto, se debe precisar que si bien, el artículo 82 de la Ley Procesal establece que procederá la acumulación de oficio o a instancia de parte, ya sea para sustanciar o resolver los medios de impugnación, sin embargo, tal disposición se debe entender en sentido enunciativo y no limitativo.

En ese tenor, a fin de resolver los juicios electorales en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo conducente es ordenar la acumulación del expediente **TECDMX-JEL-317/2020** al diverso **TECDMX-JEL-114/2020**, debido a que éste se registró primero en el Tribunal Electoral.

Con la precisión de que la acumulación ordenada no configura la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores <sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 2/2004, de Sala Superior, de rubro "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**".

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERO. Improcedencia**

Se estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los ciudadanos **Juan Montes Villalba y Roció Ayala Antonio carecen de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación

En ese sentido, resulta procedente examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público<sup>11</sup>, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, en específico se debe determinar si el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>12</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".





## TECDMX-JEL-114/2020 Y ACUMULADO

En este sentido, todo ciudadano o ciudadana tiene el derecho de que se le imparta justicia pronta y expedita, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de la persona gobernada, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral no son simples formalidades tendentes por mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las **causas de inadmisibilidad** que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser



objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

De tal forma que los requisitos que debe reunirse para la admisión de un medio de impugnación han quedado debidamente establecidos en la Ley reglamentaria, para el conocimiento de aquella persona que busque la impartición de justicia, de tal forma que el incumplimiento de estos resulta en la inadmisión del medio de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que **la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico**, a la literalidad siguiente:

***Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento **serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento** de plano de la demanda, cuando:*

***I.** Se pretenda impugnar **actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor** y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;*



## TECDMX-JEL-114/2020 Y ACUMULADO

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

En este sentido, a criterio de este Tribunal Electoral se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral consistente en que las partes actoras carecen de interés jurídico para promover el presente juicio, y en consecuencia es que se debe sobreseer el medio de impugnación en términos del artículo 50, fracción III de la misma Ley, dado que resultó electa como integrante de la COPACO de la UT Tenorios, en la Alcaldía Iztapalapa, de acuerdo a la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, de dieciocho de marzo de dos mil veinte, por lo cual no se advierte un agravio personal y directo a la esfera de derechos político-electorales y de participación ciudadana de quienes promueven.<sup>13</sup>

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto en la **Jurisprudencia J01/99** de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

<sup>14</sup> Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018**.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, sin necesidad de que él o la ciudadana detente un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables<sup>15</sup>.

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como “el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, **no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado**”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión

---

<sup>15</sup> Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.)**, que lleva por rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”<sup>15</sup>.



en este tipo de interés debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que **puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra<sup>16</sup>.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

---

<sup>16</sup> En la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)**, de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**", el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad.

Ello **supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración**, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **I.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **II.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo





obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.<sup>17</sup>

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual **debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado**. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

---

<sup>17</sup> Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que deriven de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

No obstante, hay algunos supuestos en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad<sup>18</sup>.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral determina que el medio de impugnación interpuesto por las partes actoras es **improcedente**, debido a que haber accedido a conformar la COPACO bajo el supuesto de haber obtenido mayor número de votos, es que no les genera ninguna afectación en su esfera

---

<sup>18</sup> Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**



**TECDMX-JEL-114/2020  
Y ACUMULADO**

jurídica, por lo cual no cuentan con interés jurídico para impugnarlos.

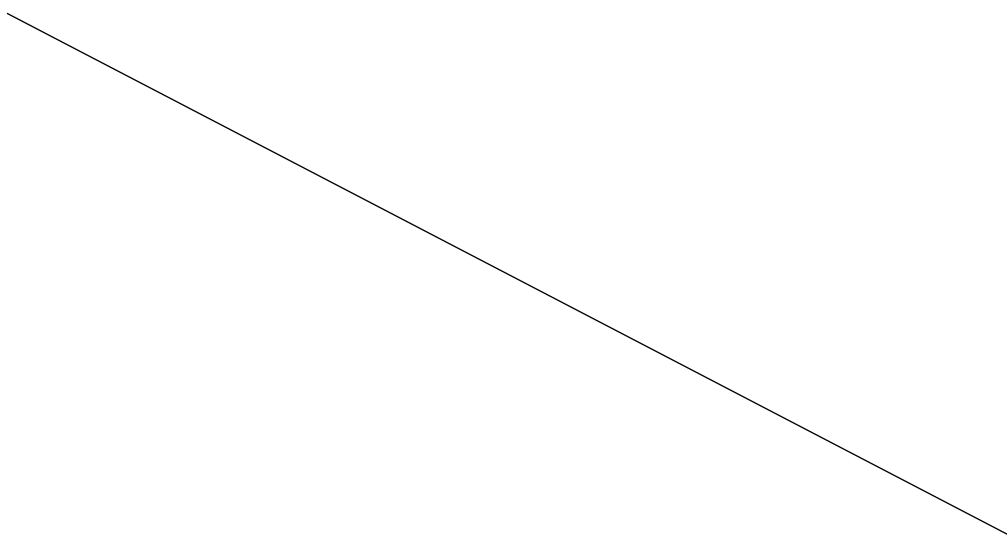
Ya que, para que deduzca el interés jurídico de las partes actoras, es que los hechos que hace valer se concrete en una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de los derechos políticos electorales, en ese orden de ideas, debe existir la posibilidad de una restitución de derechos, sin embargo, de los escritos de demanda no se desprende que exista una afectación a sus derechos de ser votada en su vertiente de integrar la COPACO, ya que, las partes actoras ha resultado asignada para integrar dicho cargo.

Tampoco se desprende, del medio de impugnación que se aduzca el involucramiento de una colectividad o la ciudadanía en general, que alteren las determinaciones tomadas por el órgano responsable con efectos generales, y que se esté en la posibilidad de la restitución de un supuesto derecho electoral individual.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que las partes actoras no cuenta con un derecho subjetivo que le permita exigir que se modifiquen los criterios de asignación realizados por la autoridad responsable, tampoco se presentan las condiciones para considerar que los ciudadanos Juan Montes Villalba y Roció Ayala Antonio, cuenten con un interés tuitivo en el proceso electivo de la COPACO.

Así es, de los argumentos vertidos en la demanda de juicio electoral se advierte que las parte actoras manifiestan que la Dirección Distrital 29, excluyó a personas que habían obtenido un lugar dentro de los nueve espacios disponibles para integrar la COPACO, incluyendo a otros candidatos que no realizaron méritos suficientes y obteniendo menos votos, de tal forma que manifiestan que no se entiende como se excluyó a candidatos ganadores.

Sin embargo, de la constancia de asignación e integración de la Comisión, de la Unidad Territorial, es posible advertir que los **promovientes resultaron ganadores**, obteniendo el cuarto y quinto lugar, tal como se evidencia:





## TECDMX-JEL-114/2020 Y ACUMULADO

En



### CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 20200

Dirección Distrital 29

Ciudad de México a 18 de marzo de 2020

ese

En la sede de la Dirección Distrital 29 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Miguel Hidalgo Mz. 67, Lt. 27, Pueblo de Santa Cruz Meyehualco, C.P. 09700, Iztapalapa, por conducto de las personas Titular y Secretaria de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como la BASE VIGÉSIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT TENORIOS, clave 07-229, de la demarcación territorial Iztapalapa, la cual queda conformada por las personas siguientes:

No	Personas Integrantes (nombres completos)
1	GRACIELA VALDIVIA PEÑALOZA
2	JOSE CIRO PRAXEDIS PINEDA HERNANDEZ
3	GABRIELA SANCHEZ FERNANDEZ
4	JUAN MONTES VILLALBA
5	ROCIO AYALA ANTONIO
6	MIGUEL ANGEL RAMIREZ JUAREZ
7	MARIA ELIZABETH CRUZ RIOS
8	PEDRO MIGUEL MENA HERNANDEZ
9	BRENDA JHOANA GUIDO SANTANA

Titular de Órgano Desconcentrado

  
Marco Tullio Galindo Gómez

Secretario(a) de Órgano  
Desconcentrado

  
Julio García León (Encargado)



sentido, es evidente que de tenerse por ciertos y tenerse como suficientes para modificar la lista de asignación ningún benefició le representaría que se rectifique la asignación de las personas que integran la COPACO, puesto que, al igual de la totalidad de las personas que solicitaron el registro para participar en este proceso electivo y que resultaron electas para integrar la Comisión de la Unidad Territorial, su intención de quienes promueven fue ser asignadas, por lo que el acto que impugna no le genera afectación alguna o beneficio.

Lo anterior es acorde a lo considerado por la Sala Superior, en el sentido de que el interés jurídico procesal se surte, si en la

demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Aunado a lo anterior, se ha sostenido por la misma, Sala Superior<sup>19</sup> que, por regla general, **solo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos**, por ende, la ciudadanía no cuenta con una acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otras personas, sino que solo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.

De esta forma, toda vez que no se satisface lo anterior, es claro que las partes actoras carecen interés jurídico procesal para promover el juicio electoral, lo cual impide a que se examine el mérito de la pretensión, en cualquier medio de impugnación mencionado.

Ello porque quienes promueven señala como pretensión que se realice una nueva asignación y se incluyan a personas que desde

---

<sup>19</sup> Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-499/2018.



su óptica obtuvo mayor número de votos que algunas personas que inicialmente fueron asignadas.

Así, se evidencia que la actuación de este Tribunal Electoral resulta innecesaria, puesto que **no se advierte derecho alguno que sea susceptible de reparación.**

Bajo esa óptica, si este Tribunal realizará el estudio de fondo de la cuestión que se plantea, y resultará procedente la pretensión aducida, dicha circunstancia no implicaría un beneficio mayor para los promoventes que el que detenta actualmente como integrantes de la Comisión.

De ahí que no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, procede **el sobreseimiento** de la demanda, en términos del numeral 50, fracción III del mismo ordenamiento.

**CUARTO Procedencia.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 1 de la Ley Procesal. Sirve de apoyo la

Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999,<sup>20</sup> aprobada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro dice: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**

Al rendir su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia alguna de las previstas en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, aunado a ello, este Órgano Jurisdiccional no advirtió de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se explica enseguida:

**a) Forma.** La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que fue presentada por escrito ante el órgano responsable, en la misma se precisó el nombre de quien promueve y contiene su firma autógrafa, se precisó domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que le causa la determinación de la autoridad responsable, la jurisprudencia con la que justifica su demanda y ofreció los medios de prueba respectivos.

**b) Oportunidad.** El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, porque la demanda se presentó dentro del plazo de

---

<sup>20</sup> Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.





## TECDMX-JEL-114/2020 Y ACUMULADO

cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, como se explica a continuación.

En el caso concreto, se impugna a la Dirección Distrital 29 del Instituto Electoral de la Ciudad de México el acto realizado el dieciocho de marzo del año que transcurre, en el que se llevó a cabo la asignación de ciudadanos ganadores, en la UT Tenorios de la Alcaldía de Iztapalapa.

De los escritos de demanda no se desprende pronunciamiento expreso sobre la fecha en que se tuvo conocimiento del acto que reclama, sin embargo, el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal Electoral el veinte de marzo del año en curso tal y como se observa en el sello de recepción, por lo que, al inconformarse del acto realizado el dieciocho del mismo mes y año, es que se encuentra dentro de los 4 días que señala el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral, ya que únicamente transcurrieron dos días para su presentación.

Por lo tanto, se advierte su presentación oportuna del juicio electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumple en la especie, ya que quienes promueve el medio de impugnación, ciudadanos son candidatos que impugnan la designación de quienes aquellos que resultaron asignados con baja votación en la jornada electiva del quince de marzo de dos mil veinte.

Así pues, cuenta con legitimación en términos de lo que disponen los artículos 43 fracción I y 46 fracción II de la Ley Procesal.

**d) Reparabilidad.** Los actos que se combaten aún pueden ser revocados o modificados por esta autoridad a través de la sentencia que se dicte en el presente juicio. Por ende, es factible ordenar la reparación de la violación alegada de ser el caso.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, de ser el caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizan integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002<sup>21</sup>**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

---

<sup>21</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.



También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99<sup>22</sup>** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

En ese sentido, del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que las partes actoras aduce como agravios que:

La Dirección Distrital 29, excluyó a personas que habían obtenido un lugar dentro de los nueve espacios disponibles para integrar la COPACO, incluyendo a otros candidatos que no realizaron méritos suficientes y obteniendo menos votos.

De tal forma que manifiestan que no se entiende como se excluyó a candidatos ganadores, que la comunidad eligió y posteriormente asignó a otros que no ganaron o favorecidos para integrar la COPACO.

Ahora bien, los agravios de la parte actora serán estudiados en conjunto, circunstancia que no causa agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000<sup>23</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

---

<sup>22</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445-446.

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**SEXTO. Marco legal.**

El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-079-19, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

En el cual, se señaló que se emitirían los criterios de asignación, mismos que, serían difundidos con la convocatoria a la consulta en materia de presupuesto participativo y publicados en la plataforma del Instituto Electoral.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el acuerdo con clave IECM/ACU-CG-026/2020, por el que se aprueban los “Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”

En este documento se establecieron esencialmente los criterios que se deberían seguir para integrar la COPACO, de acuerdo con el principio de género, resultados cuantitativos, y de inclusión.

Para efecto de la integración de las COPACO, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio



## TECDMX-JEL-114/2020 Y ACUMULADO

ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años<sup>24</sup>.

Dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y los aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designados para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones<sup>25</sup>.

Se establece en su artículo 95, párrafo primero que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto.

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo, salvo a lo que se refiere en esta primera elección a la luz de la nueva Ley de Participación<sup>26</sup>; el proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta los candidatos electos<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> Artículo 83 de la Ley de Participación.

<sup>25</sup> En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

<sup>26</sup> En el capitulo Transitorio Artículo Quinto de la Ley de Participación ciudadana de la Ciudad de México se establece que la jornada electiva para los proyectos de presupuesto participativo correspondiente a los años 2020 y 2021, así como para la elección de las primeras comisiones de participación comunitaria se realizará el 15 de marzo de 2020.

<sup>27</sup> Artículo 96.

**TECDMX-JEL-114/2020  
Y ACUMULADO**

Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento<sup>28</sup>:

- a.** Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- b.** Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c.** Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.
- d.** Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.
- e.** Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

---

<sup>28</sup> Artículo 99.



Asimismo, como se ha señalado el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020<sup>29</sup>, se establece en su numeral OCTAVO que una unidad territorial dentro de las personas candidatas que hayan obtenido el mejor número de votos se encuentra alguna o algunas que tengan la condición de ser persona joven o con discapacidad, estas asignaciones no se considerarán dentro de los espacios asignados para la inclusión de las acciones afirmativas.

De ahí que, en todo caso, los dos lugares que deban ser asignados como parte de las medidas afirmativas se considerarán a partir de las posiciones seis a nueve.

A partir de lo anterior se concluye lo siguiente:

1. Para la asignación de personas a integrar la COPACO se tomarán en cuenta los **mejores índices de votación**.
2. Se aplicarán **medidas afirmativas** para personas **jóvenes** y personas con **discapacidad**.
3. Para la aplicación de estas medidas, si bien se tomará en consideración el **número de votos que reciban las personas que pertenecen a los grupos vulnerables**, lo cierto es que dichos lugares serán asignados a partir **de la posición seis y hasta la nueve**.

---

<sup>29</sup> El veintiocho de febrero, a través del Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020.

4. Ello significa que **si del lugar 1 al 6** de la lista de candidaturas ganadores, se ubica alguna **persona que sea discapacitada o pertenezca al segmento juvenil**, la asignación a su favor **no será considerada como cumplimiento de la cuota afirmativa correspondiente.**

En términos de los Criterios señalados, la aplicación de las acciones afirmativas debe darse a partir del lugar seis, ello, porque como se ha mencionado, el primer lugar de asignación le corresponde al género que tenga mayor representación en la unidad territorial correspondiente.

Por otra parte, se tiene que, en términos del artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, la acción afirmativa que debía cubrirse en el caso concreto es el de persona joven.

En el numeral NOVENO de los Criterios, se reitera que la integración de la COPACO iniciará con la persona que haya recibido mayor número de votos, de acuerdo con el sexo con mayor representación en el Listado Nominal de la unidad territorial correspondiente y a partir de ello se intercalará a una persona del sexo opuesto que haya obtenido mejor votación y así, sucesivamente, hasta concluir con la integración.

Para el caso de las acciones afirmativas, de **manera enunciativa**, más no limitativa, refiere los siguientes supuestos **—tratándose de unidades territoriales encabezadas por mujeres**, como es el caso—:





- a. Cuando únicamente se cuente con la participación de una mujer joven o con discapacidad —ocupara el lugar 9 de la lista—.
- b. Cuando únicamente se cuente con la participación de un hombre joven o con discapacidad —ocupara el lugar 8 de la lista—.
- c. Cuando se cuente con la participación de una mujer joven, así como una mujer con discapacidad, se asignará en primer lugar a quien haya obtenido la mejor votación y, posteriormente, a la segunda mejor votada —ocupando los lugares 7 y 9 de la lista—.
- d. Cuando se cuente con un hombre joven, así como uno con discapacidad, se asignará en primer lugar a quien haya obtenido la mejor votación y, posteriormente, al segundo mejor votado —ocupando los lugares 6 y 8 de la lista—.
- e. Cuando la persona joven con mayor número de votos sea mujer y la persona con discapacidad sea un hombre —ocuparán los lugares 8 y 9—.
- f. Cuando la persona joven con mayor número de votos sea hombre y la persona con discapacidad sea mujer —ocuparán los lugares 8 y 9—.

De esta forma, es como se establece cuáles son los criterios que se deben de tomar en cuenta para designar la integración de la COPACO.

**Estudio de fondo.**

Como se señaló inicialmente las partes actoras aduce que la Dirección Distrital 29, excluyó a personas que habían obtenido un lugar dentro de los nueve espacios disponibles para integrar la COPACO, incluyendo a otros candidatos que no realizaron méritos suficientes y obteniendo menos votos, de forma particular señalan que se revisen los nombramientos de Graciela Valdivia Peñaloza(No registró ser menor de 29 o discapacidad), Pedro Miguel Mena Hernández (JOVEN) y Brenda Johana Guido Santana (JOVEN) y de estos últimos obtuvieron con menos votos.

De tal forma que, en opinión de los inconformes se excluyó a los candidatos Moisés Ortiz Pérez quien obtuvo 32 votos, y María Guadalupe Molina Avelino quien contabilizo 14 sufragios, de ahí que, se aduzca que no se entiende como se excluyó a candidatos ganadores, que la comunidad eligió y posteriormente la Dirección Distrital demandada asignó a otros que no ganaron o se vieron favorecidos para integrar la COPACO.

De tal forma que, este órgano jurisdiccional analizará el procedimiento que se llevó a cabo para la integración de los ciudadanos asignados para la COPACO, y verificar que se haya apegado al procedimiento señalado en los lineamientos emitidos para la Integración de dicho órgano colegiado.

En este sentido, la autoridad responsable en su informe que rindió ante este Tribunal Electoral aduce haberse apegado a los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”,



Además, señala, haberse apoyado en el sistema informático, la cual tenía los datos los participantes, edad, género y la condición de acción afirmativa manifestada.

De acuerdo con los argumentos vertidos por las partes, de las constancias que obran en el expediente, a criterio de este Tribunal les asiste la razón a las partes actoras, por lo que se debe de tener por **fundados** los agravios, sin embargo, son inoperantes, por las razones que a continuación se exponen:

Así es, se tiene como fundados los agravios, ya que como lo refieren los impetrantes la Autoridad responsable, al momento de asignar e integrar la COPACO en la Unidad Tenorios, no atendió correctamente el procedimiento normativo que regula la implementación de las acciones afirmativas contempladas en el artículo 99 de la Ley de Participación, así como en los Criterios de asignación de las COPACO.

Esto es que, la determinación de la Autoridad responsable no se apegó a los parámetros legales y normativos que se establecieron **con antelación**, para efecto de la asignación e integración de la COPACO, tal como se demuestra a continuación.

En autos obra la documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53 y 55 de la Ley

## TECDMX-JEL-114/2020 Y ACUMULADO

Procesal, siendo este la Lista de candidatos ciudadanos registrados para la integración de la COPACO, misma que también puede ser consultable en la página oficial del IECM.<sup>30</sup>

**LISTA DE CANDIDATOS CIUDADANOS REGISTRADOS PARA LA INTEGRACION DE LA COPACO DE LA COLONIA  
TENORIOS, IZTAPALAPA**

No. DE CANDIDATOS CIUDADANOS REGISTRADOS ANTE LA DD 29	NUMERO ASIGNADO POR LA DD 29, PARA LOS ASPIRANTES	NOMBRE COMPLETO DEL CANDIDATO CIUDADANO	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS	GENERO	CANDIDATURAS A REVISAR POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CDMX
1	16	JOSE CIRO PRAXEDIS PINEDAHERNANDEZ	68	HOMBRE	
2	18	JUAN MONTES VILLALBA	58	HOMBRE	
3	15	GRACIELA VALDIVIA PEÑALOZA	48	MUJER	
4	5	GABRIELA SANCHEZ FERNANDEZ	44	MUJER	
5	19	MIGUEL ANGEL RAMIREZ JUAREZ	39	HOMBRE	
6	7	ROCIO AYALA FLORES	35	MUJER MENOR DE 29 AÑOS	
7	4	MOISES ORTIZ PEREZ	32	HOMBRE (ADULTO MAYOR)	INTEGRANTE GANADOR EXCLUIDO POR LA DD 29
8	13	EDITH MORALES GUZMAN	20	MUJER	INTEGRANTE GANADOR EXCLUIDO POR LA DD 29
9	11	MARIA ELIZABETH CRUZ RIOS	16	MUJER	
10	17	MARIA GUADALUPE MOLINA AVELINO	14	MUJER	
11	8	FLAVIO ANTUNEZ RAMIREZ	10	HOMBRE	
12	14	ANTELMO MORA MENDOZA	10	HOMBRE	
13	3	GABRIELA IVONNE MANZANO VELAZQUEZ	5	MUJER	
14	6	DAVID MARTINEZ CANCHOLA	4	HOMBRE	
15	2	PEDRO MIGUEL MENA HERNANDEZ	3	HOMBRE	INTEGRANTE PERDEDOR INCLUIDO POR LA DD 29 PARA INTEGRAR LA COPACO
16	12	JOSE LORENZO PEDRAZA CARMONA	2	HOMBRE	
17	9	BRENDA JHOANA GUIDO SANTANA	1	MUJER	INTEGRANTE PERDEDOR INCLUIDO POR LA DD 29 PARA INTEGRAR LA COPACO
18	1	GLORIA SANTANA MUNGUIA	0	MUJER	
19	10	JOSE FRANCISCO BARBONTIN HERNANDEZ	0	HOMBRE	

Como se puede observar, en la UT Tenorio, se tiene que obtuvieron su registro para participar en las elecciones del quince

<sup>30</sup> Visible en la pág. electrónica (<https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>), consultado el 11 de mayo de 2020.



## TECDMX-JEL-114/2020 Y ACUMULADO

de marzo del año en curso, fueron diecinueve personas, asimismo, del documento en cuestión se observan los números de votos obtenidos.

De esta documental, en relación con la anteriormente señalada, este Órgano jurisdiccional concluye que el **orden descendente** de la votación obtenida por candidatura es el siguiente:

NO.	NOMBRE COMPLETO DE LOS PARTICIPANTES	TOTAL DE VOTOS
1	JOSÉ CIRO PRAXEDIS PINEDA HERNÁNDEZ	68
2	JUAN MONTES VILLALBA	58
3	GRACIELA VALDIVIA PEÑALOZA	48
4	GABRIELA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ	44
5	MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ JUÁREZ	39
6	ROCIÓ AYALA ANTONIO	35
7	MOISÉS ORTIZ PÉREZ	32
8	FLAVIO ANTONIO ANTÚNEZ RAMÍREZ	23
9	MARÍA ELIZABETH CRUZ RÍOS	21
10	EDITH MORALES GUZMÁN	20
11	MARÍA GUADALUPE MOLINA AVELINO	14
12	ANTELMO MORA MENDOZA	10
13	GABRIELA IVONNE MANZANO VELÁZQUEZ	5
14	DAVID MARTÍNEZ CANCHOLA	4
15	PEDRO MIGUEL MENA HERNÁNDEZ	3
16	JOSÉ LORENZO PEDRAZA CARMONA	2
17	BRENDA JHOANA GUIDO SANTANA	1
18	GLORIA SANTANA MUNGUÍA	0
19	JOSÉ FRANCISCO BARBANTIN HERNÁNDEZ	0

De la tabla anterior, es posible hacer notar lo siguientes datos tomando en consideración los agravios y es que, la ciudadana Graciela Valdivia Peñaloza fue quien obtuvo la mayor votación de las mujeres con 44 votos, y los ciudadanos Pedro Miguel Mena Hernández y Brenda Jhoana Guido Santana, obtuvieron 3 y 1 votos, respectivamente, mientras que los ciudadanos promoventes y que, al mismo tiempo no lograron ser asignados a la COPACO, obtuvieron la siguiente votación:

**TECDMX-JEL-114/2020  
Y ACUMULADO**

ANTELMO MORA MENDOZA	10
MARÍA GUADALUPE MOLINA AVELINO	14
MOISÉS ORTIZ PÉREZ	32

De los resultados, como se puede observar los promoventes obtuvieron mayor número de votos que Pedro Miguel Mena Hernández y Brenda Jhoana Guido Santana, de ahí que, lo procedente es verificar si estos últimos ciudadanos fueron asignados atendiendo alguna acción afirmativa.

En ese orden de ideas, del análisis que realiza este Tribunal Electoral a las constancias que obran en el expediente, se encuentran los Formatos de Registro F4, de los que participaron en el proceso electivo, en la UT que se analiza.

De tales documentos se desprende que, las acciones afirmativas contempladas en los lineamientos para la integración de la COPACO, no se registraron personas con discapacidad, en cuanto a personas menores de 29 años, se registraron tres personas, siendo estas Roció Ayala Antonio, Pedro Miguel Mena Hernández y Brenda Jhoana Guido Santana, tal y como se observa a continuación:



# TECDMX-JEL-114/2020 Y ACUMULADO

## DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno:	Apellido materno:		Nombres(s):	
AYALA	ANTONIO		ROCIO	
Edad:	Sexo:			
[REDACTED]	Joven (Entre 18 y 29 años)		[REDACTED]	
	SI (X) NO ( )			
Código de Elector:	[REDACTED]			
OCR:	[REDACTED]			
Sistema Electoral:	2 8 1 6			

Nombre completo:	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:					
[REDACTED]	Auditiva ( ) Intelectual ( ) Psicossocial ( ) Motriz ( ) Visual ( ) [REDACTED]					

DOMICILIO PARTICULAR					
Calle:	[REDACTED]				
Número:	Exterior:		Interior:		
[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]		
Clave Postal:	Clave:		[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]		
Demonio:	C.P.:		[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]		

DATOS DE CONTACTO			
Teléfono:	Casa:	Trabajo:	Celular:
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Correo electrónico:	[REDACTED]		

La información solicitada con un asterisco son obligatorias, sin ellos no podrá completarse el proceso de registro.

**MANIFIESTO DE PROTESTA DE DECIR VERDAD I.** Que soy persona originaria de la Ciudad de México en pleno goce de mis derechos políticos electorales. II. No desamparado ni he desamparado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria Única para la Elección de Representación Comunal 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, algún cargo en la administración pública o privada desde el nivel de cabecera hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por terceros, o en calidad de subrogada o subrogado que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social y III. No me considero a mí o a mi familia como persona representante popular propietaria o suplente."

[REDACTED]

El presente manifiesto es válido para el registro de aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, o en el Poder Judicial de la Federación, o en el Poder Judicial de los estados o del Distrito Federal, o en el Poder Judicial de los municipios, o en el Poder Judicial de los departamentos o superior, o en aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, o en el Poder Judicial de la Federación, o en el Poder Judicial de los estados o del Distrito Federal, o en el Poder Judicial de los municipios, o en el Poder Judicial de los departamentos o superior.

Original: Expediente / Copia: Aspirante



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

# TECDMX-JEL-114/2020 Y ACUMULADO

## DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno:	Apellido materno:		Nombres(s):	
MENA	HERNANDEZ		PEDRO MIGUEL	
Edad:	Joven (Entre 18 y 29 años)	Sexo:		
	SI (X) NO ( )			
Código de Elector:				
OCR:				
Sección Electoral:	7	8	2	

Tiene alguna discapacidad:	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:					
	Auditiva ( )	Intelectual ( )	Psicosocial ( )	Motriz ( )	Visual ( )	Otra ( )

DOMICILIO PARTICULAR					
Categoría:					
Número:	Exterior				Interior
Unidad Territorial:				Clave	
Exterior:				Y calle	
Densificación:	C.P.				

DATOS DE CONTACTO			
Teléfono:	Casa:	Trabajo:	Celular:
Correo Electrónico:			

Los datos con asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá continuar el proceso de registro.

**DECLARACIÓN DE PROTESTA DE DECIR VERDAD.** Que soy persona originaria de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos políticos. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de los Consejeros Comunitarios 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", algún cargo en la administración pública local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social y III. No me desempeño al momento de la inscripción como persona representante popular propietaria o suplente.



Dependencia por mundo medio o superior a aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, con nivel de jefe de departamento o superior. La recepción de los documentos no prejuzga el mérito de la vinculación que se realice en el Servicio Distrital.

Original: Expediente / Copia: Aspirante



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE





# TECDMX-JEL-114/2020 Y ACUMULADO

## DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno:	Apellido materno:	Nombres(s):	
GUIDO	SANTANA	BRENDA JHOANA	
Edad:	Joven (Entre 18 y 29 años)	Sexo:	
	SI (X) NO ( )		
Clave de Elector:			
OCR:			
Sección Electoral:	2	7	8 2

Tiene alguna discapacidad:	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:					
	Auditiva ( )	Intelectual ( )	Psicosocial ( )	Motriz ( )	Visual ( )	Otra (especificar):

DOMICILIO PARTICULAR						
Calle:						
Número:	Exterior:				Interior:	
Unidad territorial:					Clave:	
Entre la calle:					Y calle:	
Demarcación:	C.P.					

DATOS DE CONTACTO			
Teléfono:	Casa:	Trabajo:	Celular:
Correo Electrónico:			

\* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá completarse el proceso de registro.

MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD I. Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales. II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de los Consejeros de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", algún cargo en la administración pública federal, local o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales, no asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social y III. No me desempeño al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente."

[Redacted Signature]

"Se entiende por "nivel medio o superior, a aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local y parastatal, con nivel de jefe de departamento o superior. La recepción de los documentos no prejuzga su validez. Se realiza en la Dirección Distrital."

Original: Expediente / Copia: Aspirante



LA LETENIDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Bajo tales circunstancias, al haber tres personas bajo una sola medida afirmativa (candidato joven), es que, de conformidad a los lineamientos para la integración de la COPACO y que han sido analizados en la presente sentencia, se debe asignar aquel candidato que haya obtenido mayor número de votos bajo esta acción afirmativa.

**TECDMX-JEL-114/2020  
Y ACUMULADO**

Sin embargo, como se adelantó en párrafos anteriores, si bien es cierto son fundados sus agravios, estos resultan **inoperantes**, ya que como se analiza a continuación, los promoventes no se verán beneficiados aun cuando es necesario se modifique la lista de integrantes, como a continuación se expone.

Así las cosas, a fin de verificar cual es el ciudadano que entra bajo la acción afirmativa, se debe de excluir aquel de por el número de votos haya podido ser asignado por los sufragios obtenidos, y no bajo la condición de candidato joven.

Para lo cual, resulta útil tener a la vista la Constancia de asignación que emitió la Dirección Distrital responsable el dieciocho de marzo del año en curso.

 **CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 20200**  
Dirección Distrital 29  
Ciudad de México a 18 de marzo de 2020

En la sede de la Dirección Distrital 29 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Miguel Hidalgo Mz. 67, Lt. 27, Pueblo de Santa Cruz Meyehualco, C.P. 09700, Iztapalapa, por conducto de las personas Titular y Secretaria de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como la BASE VIGÉSIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT TENORIOS, clave 07-229, de la demarcación territorial Iztapalapa, la cual queda conformada por las personas siguientes:

No	Personas Integrantes (nombres completos)
1	GRACIELA VALDIVIA PEÑALOZA
2	JOSE CIRO PRAXEDIS PINEDA HERNANDEZ
3	GABRIELA SANCHEZ FERNANDEZ
4	JUAN MONTES VILLALBA
5	ROCIO AYALA ANTONIO
6	MIGUEL ANGEL RAMIREZ JUAREZ
7	MARIA ELIZABETH CRUZ RIOS
8	PEDRO MIGUEL MENA HERNANDEZ
9	BRENDA JHOANA GUIDO SANTANA

Titular de Órgano Desconcentrado  Marco Tulio Galindo Gómez

Secretario(a) de Órgano Desconcentrado  Julio García León (Encargado)





## TECDMX-JEL-114/2020 Y ACUMULADO

De lo cual, se tiene que la ciudadana Roció Ayala Antonio, ingresó a la COPACO, en la quinta posición, y siendo la tercera mujer más votada, esto es que, de conformidad a los lineamientos de asignación, no se debe considerar su condición de joven.

Luego entonces, aun es necesario asignar a una persona bajo la acción afirmativa de juventud, lo que se decidirá considerando a quien haya obtenido mayor número de votos de aquellas que declararon encontrarse bajo tal supuesto.

Así las cosas, es que Pedro Miguel Mena Hernández y Brenda Jhoana Guido Santana, como se ha establecido anticipadamente, fueron quienes declararon estar en condiciones de candidatos jóvenes, donde, el primero de ellos obtuvo 3 votos, mientras que la segunda obtuvo 1 voto.

Por lo tanto, el único candidato que debió ser asignado bajo la acción afirmativa de candidato joven, es Pedro Miguel Hernández, de ahí, que la Dirección Distrital responsable se equivoca al asignar a dos personas bajo la misma acción afirmativa, **en estas circunstancias es que resulta fundado el agravio hecho valer por los promoventes**, ya que, al haber asignado a dos personas bajo la misma acción afirmativa, contraviene los lineamientos de integración.

Esto es que, si bien ambos participantes fueron registrados como candidato y candidata joven, de los supuestos que se contemplan en los Lineamientos para la Integración de la COPACO, no se

considera que deba haber dos personas que puedan verse beneficiados por una misma la acción afirmativa, una mujer y un hombre.

Sino que, como se refiere, en los Lineamientos, los ejemplos solo son enunciativos y no puede entenderse como el único universo de supuestos que pueden ocurrir, de ahí que la asignación que ahora se analiza debe realizarse con base en el único criterio que distingue la Ley de Participación, para la aplicación de acciones afirmativas: si se trata de una **persona joven**, y/o de una **persona discapacitada**.

En el caso concreto, nos enfrentamos al hecho de que de los candidatos participantes, se encuentran dos en calidad de participantes jóvenes, sin embargo, a criterio de este Tribunal Electoral la premisa de **aplicar una medida afirmativa**, aquella que se contempla para la población de veintinueve años o menor, en una COPACO que está encabezada por el género femenino, no es posible la incorporación de dos personas menores de veintinueve años, una mujer y un hombre, ya que no cumple con el criterio de aplicación de la acción afirmativa que prevé el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, en relación con los Criterios para la integración de la COPACO 2020.

Por lo tanto, la hipótesis de aplicación de una acción afirmativa para persona joven y hay dos espacios en los que se podría incorporar esta —un lugar para cada género—, en consecuencia, más allá de procurarse la inclusión de ambos géneros por acción afirmativa juvenil, la Autoridad responsable debió atender el



## TECDMX-JEL-114/2020 Y ACUMULADO

número de votos obtenidos por cada una de las personas, para que con ese criterio seleccionara a quien debiera ocupar dicho lugar.

En el caso concreto, como se ha señalado es Pedro Miguel Mena Hernández quien obtuvo 3 votos y la ciudadana Brenda Jhoana Guido Santana, obtuvo 1 voto, esto es que los lugares a determinar corresponden en 8 y 9, para hombre y mujer, respectivamente.

En este sentido, la Autoridad responsable debió ponderar la inclusión de la persona candidata joven con mejor votación, es decir, garantizarle únicamente un lugar en la COPACO a Pedro Miguel Mena, en el lugar 8 de la lista y no como lo realizó al asignar también a la ciudadana Brenda Jhoana Guido Santana en posición 9.

En cuanto, el lugar 9 de la COPACO debía integrarse a la mujer que haya obtenido el mejor índice de votación al no haber alguna mujer que se ubicara en la hipótesis de candidata con discapacidad.

Así, conforme lo hemos señalado en la presente resolución, el lugar ocho le corresponde al ciudadano Pedro Miguel Mena Hernández, y el lugar número nueve a la ciudadana Edith Morales Guzmán, al ser la ciudadana que por el número de votos (20), es la candidata más próxima a María Elizabeth Cruz Ríos quien obtuvo 21 votos y que fue asignada en la posición 7. |

**TECDMX-JEL-114/2020  
Y ACUMULADO**

De ahí que, resulta inoperante para las partes actoras, ya que, si bien resulta fundado el agravio que se hace valer, en el sentido que se debió integrar a una persona por el número de votos, este no le depara en beneficio alguno, ya que la votación que obtuvieron resulta insuficiente, frente aquellos participantes que fueron asignados en consideración al número de votos que obtuvieron.

Esto es que, de los hombres asignados Miguel Ángel Ramírez Juárez, obtuvo 39 votos, mientras que los actores hombres fueron, por Antelmo Mora Mendoza, obtuvo 10 votos y Moisés Ortiz Pérez, recibió 32 votos.

En cuanto a la ciudadana María Molina Avelino, obtuvo 14 votos, mientras que la ciudadana Edith Morales Guzmán, recibió votos (20), de ahí que, a consideración de este Tribunal Electoral, se debe asignar a la candidata que obtuvo mayor votación en la posición 9, siendo la última de las mencionadas.

En conclusión, la ciudadana Edith Morales Guzmán fue indebidamente excluida de la integración de la COPACO y, en su lugar se designó a Brenda Jhoana Guido Santana, circunstancia que no es apegada a derecho, pues como se ha demostrado, la inclusión de una persona joven se cubre con la incorporación de la persona que haya obtenido mayor número de votos y que se ubique en dicha condición de juventud, sin que sea un factor determinante si se aplica a un hombre o una mujer, ya que la inclusión de las medidas afirmativas a favor del sector



**TECDMX-JEL-114/2020  
Y ACUMULADO**

históricamente discriminado como han sido las mujeres se incorpora con la integración total de la COPACO.

Debido a ello, debe **revocarse** la asignación e integración de Brenda Jhoana Guido Santana quien actualmente ocupa el lugar 9 de la COPACO en la UT Tenorios, y en su lugar se debe **incorporar** a la ciudadana Edith Morales Guzmán.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** el juicio electoral TECDMX-JEL-317/2020 al diverso juicio electoral TECDMX-JEL-114/2020, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO. Se modifica,** en lo que fue materia de impugnación, la integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente en la Unidad Territorial Tenorios, Alcaldía en Iztapalapa, por las razones contenidas en la consideración **QUINTA** del presente fallo.

**TERCERO.** Se **revoca la asignación e integración** de Brenda Jhoana Guido Santana, en el lugar 9 de la Comisión de Participación Comunitaria en la UT Tenorios de la Alcaldía de Iztapalapa, clave 07-229, en su lugar se deberá asignar e integrar a la ciudadana Edith Morales Guzmán, realizada a través de la

Constancia emitida por la Dirección Distrital 29 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Dirección Distrital 29 del Instituto Electoral de la Ciudad de México y al Instituto Electoral de la Ciudad de México den cumplimiento a esta resolución de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia, así mismo, notifique en copia certificada a la ciudad Edith Morales Guzmán y Brenda Jhoana Guido Santana, la presente resolución.

**QUINTO.** Se deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

**SEXTO.** Se **sobresee** en lo que fue objeto de estudio en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

**Notifíquese** en términos de ley.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto concurrente,





**TECDMX-JEL-114/2020  
Y ACUMULADO**

así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS TECDMX-JEL-114/2020 Y TECDMX-JEL-317/2020, ACUMULADOS.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado formulo este **voto concurrente** porque no comparto algunas de las consideraciones en que se sustenta el fallo.

En específico, no coincido con la parte considerativa en la que se sobresee la demanda por cuanto hace a Juan Montes Villalba y Rocío Ayala Antonio, porque a juicio de la mayoría carecen de interés en el juicio porque resultaron ganadores de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) en la Unidad Territorial Tenorios, en Iztapalapa.

Por el contrario, desde mi punto de vista dichas partes actoras cuentan con interés. La razón de este voto es que si bien es cierto que lo ordinario sería que votara en contra, este asunto tiene la particularidad de que, a pesar del sobreseimiento, se analiza la pretensión de las partes actoras en el fondo del asunto, lo cual me hace acompañar la sentencia y formular este voto concurrente.

Antes de expresar con mayor claridad las razones de mi voto, considero necesario explicar el contexto del asunto.

#### **I. Contexto del asunto**

**A. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

**B. Ampliación de plazos de la Convocatoria.** El once de febrero del presente año, a través del acuerdo **IECM/ACU-CG-019-2020**, el Consejo General del Instituto Electoral local modificó los plazos originalmente establecidos en la referida Convocatoria, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> En adelante *COPACO*



**C. Registro.** Del veintiocho de enero al dieciséis de febrero —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios—, se llevó a cabo el registro de aspirantes que podrían obtener la calidad de candidatos para ser votados en la elección de las *COPACO*.

**D. Jornada electiva.** Del ocho al doce de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral mediante vía remota y el quince de marzo de forma presencial.

## II. Razones del voto.

En una parte considerativa de la sentencia aprobada, se determinó sobreseer la demanda por cuanto hace a Juan Montes Villalba y Rocío Ayala Antonio, porque a juicio de la mayoría del Pleno, carecen de interés debido a que se trata de personas electas que integrarán la *COPACO*.

Por el contrario, desde mi punto de vista, los candidatos ganadores que integrarán la *COPACO* cuentan con el interés para cuestionar la debida conformación del órgano del que formarán parte, pues esto dota de legalidad y legitimidad al ente en el que ejercerán el cargo.

No obstante, acompaño el proyecto porque, a pesar de que se sobresee la demanda **únicamente respecto a tales partes actoras**, finalmente, en el fondo del asunto sí se atiende su

pretensión puesto que la demanda fue promovida –además de ellos- por otras personas a las que se les reconoció interés.

### **Interés legítimo e interés jurídico directo en materia electoral**

La Segunda Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que para demostrar el interés legítimo deberá acreditarse: a) La existencia de una norma constitucional en la que se tutele o establezca algún interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, de manera individual o colectiva; y c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

Lo anterior, puede ser consultado en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Como se observa, se puede advertir que, de manera general, el interés legítimo surge cuando exista una posible afectación a un interés o derecho de la colectividad y que la parte promovente pertenezca a esa colectividad.

En cambio, el interés jurídico directo es aquel que existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.



Lo anterior, fue razonado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

Como se observa, uno de los rasgos distintivos entre el interés legítimo y el directo es que, en el primer caso, las personas acuden en defensa de derechos de la colectividad y del grupo al que pertenecen, mientras que, en el segundo caso, las partes promoventes acuden en defensa de derechos que les son exclusivamente propios.

### **Caso concreto**

Como lo he expresado en diversos asuntos relacionados con la elección de Comisiones de Participación Comunitaria de esta Ciudad, desde mi punto de vista, las personas candidatas que han sido electas para integrarlas, cuentan con interés para controvertir la elección e integración del órgano.

Esencialmente, considero que pueden cuestionar la legalidad de la elección y conformación del órgano que pretenden integrar.

En primer lugar, debe considerarse que las promoventes, en su carácter de personas candidatas electas son titulares del derecho fundamental a ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo, desde el momento en que se hicieron acreedoras de una posición —por medio de la voluntad ciudadana expresada en sufragios— en un órgano ciudadano cuyas personas integrantes hayan sido electas respetando los requisitos exigidos legalmente para ello y, por ende, un órgano respecto del cual no haya lugar a dudas de

su legitimidad para ejercer la representación de la ciudadanía de la unidad territorial.

Asimismo, considero que las irregularidades en el proceso consultivo para integrar a la respectiva COPACO —como sería la designación de la candidata cuestionada pese haber realizado conductas que, presuntamente, violentaron el legal desarrollo de la jornada electiva— es susceptible de producir no sólo una afectación directa a las partes actoras que resultaron electas, en cuanto a la legitimidad —y, por consiguiente, en la credibilidad y confianza hacia la ciudadanía representada— del órgano del cual formarán parte.

Sino también, las anomalías reclamadas son capaces de generar un impacto en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad en favor de la cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.

Máxime cuando dicha comunidad, no cuenta con una representación común —diferente a los aspirantes electos como miembros de COPACO— o de unidad en sus acciones, que les permita ejercer la defensa de sus intereses comunes, no individualizables, como sería su eficaz representación para efectos de democracia participativa.

De hecho, sobre la importancia de la representatividad de las COPACO —otrora Comités Ciudadanos—, ha sido criterio de este Tribunal —al resolver el expediente TECDMX-JEL-330/2018— que algunas cuestiones trascendentales que



## TECDMX-JEL-114/2020 Y ACUMULADO

involucren a la colectividad, deben ser sometidas a la consideración y decisión de ese órgano vecinal, toda vez que cuentan con atribuciones de velar por los intereses de las personas residentes en una colonia y, por tanto, de tomar decisiones en su representación.

De ahí que, para garantizar el respeto al derecho fundamental a la participación ciudadana —entre otras formas, a través de los instrumentos de democracia participativa—, las personas electas cuenten con el interés jurídico y legítimo para impugnar actos relacionados con los resultados de la elección de las COPACO, en tanto que son susceptibles de poner en entredicho su constitucionalidad y legalidad.

A mi juicio, en ese supuesto, las personas candidatas electas acuden e defensa de un interés legítimo para cuestionar la legalidad de la elección, y así dotar de legitimidad al órgano que pretenden integrar.

Ciertamente, en la sentencia aprobada se sobresee la demanda de las partes actoras, **únicamente** respecto a Juan Montes Villalba y Rocío Ayala Antonio, porque desde la perspectiva de la mayoría carecen de interés ya que se trata de candidatos que resultaron ganadores e integrarán la COPACO.

Este razonamiento, desde luego, no lo comparto, pues para mí, se les debió reconocer interés para cuestionar la debida integración del órgano del que formarán parte, pues con ello se le dota de legalidad y legitimidad al acto de conformarlo.

Lo ordinario sería que la suscrita formulara un voto particular, sin embargo, acompañó la sentencia porque, a pesar de que no comparto el citado sobreseimiento, la pretensión de esas partes actoras fue analizada en el fondo del asunto.

En efecto, Juan Montes Villalba y Rocío Ayala Antonio presentaron la demanda del juicio que se resuelve junto con otros ciudadanos, quienes en conjunto cuestionaron la legalidad de la integración de la *COPACO*.

En la sentencia se determinó sobreseer la demanda **únicamente** respecto a Juan Montes Villalba y Rocío Ayala Antonio. No obstante, en el fallo se reconoció el interés jurídico de los demás promoventes y se tuvieron por colmados los demás requisitos de procedencia.

En razón de lo anterior, se analizó el fondo del asunto y se determinó que existía una incorrecta integración final de la **COPACO**, por lo cual, en la sentencia se ordena modificar la asignación.

De tal modo, a mi juicio, debido a que la demanda no sólo fue presentada por Juan Montes Villalba y Rocío Ayala Antonio, sino por otros ciudadanos a los que este Tribunal les reconoció interés –y se superaron los demás requisitos de procedencia- se analizó la pretensión de dichos ciudadanos.

Así, al haberse analizado sus agravios e incluso ordenarse la modificación de la integración de la *COPACO*, considero que, en realidad se colma su pretensión, por lo que no reconocerles interés no impactó en el análisis de los agravios.





TECDMX-JEL-114/2020  
Y ACUMULADO

Esas son las razones por las que formulo este voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS TECDMX-JEL-114/2020 Y TECDMX-JEL-317/2020, ACUMULADOS.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO Y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-114/2020 Y SU ACUMULADO TECDMX-JEL-317/2020.**

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto particular** por no coincidir con el sentido de la sentencia, consistente en el sobreseimiento de los medios de impugnación por lo que respecta a dos partes actoras y la revocación de la asignación e integración respecto al lugar **9** de la Comisión de

Participación Comunitaria<sup>32</sup> en la Unidad Territorial Tenorios, Demarcación Iztapalapa.

En la sentencia se razona que el medio de impugnación debe sobreseerse respecto a **Juan Montes Villalba y Rocío Ayala Antonio** al carecer de interés jurídico ya que resultaron asignadas para integrar dicho cargo, por lo que, es evidente que de tenerse por ciertos y suficientes los motivos de agravio ningún beneficio les representaría.

Por otra parte, se considera que los motivos de agravio hechos valer por el resto de las partes actoras, son **fundados pero inoperantes**, pues la autoridad responsable debió garantizar un lugar por la acción afirmativa correspondiente a persona joven en la COPACO, la cual, solo le correspondía Pedro Miguel Mena, en el lugar **8** de la lista, y no como lo realizó al asignar también a la ciudadana Brenda Jhoana Guido Santana en posición **9**, bajo la misma acción afirmativa.

Por lo anterior, el lugar **9** corresponde a la ciudadana Edith Morales Guzmán, al ser la mujer que por el número de votos obtenidos (20), es la más próxima a María Elizabeth Cruz Ríos quien obtuvo 21 votos y que fue asignada en la posición **7**.

En ese sentido, la inoperancia deriva de que la modificación no les depara beneficio alguno, ya que la votación que obtuvieron resulta insuficiente, frente aquellas participantes que fueron asignadas en consideración al número de votos que obtuvieron.

---

<sup>32</sup> En adelante COPACO.



Al respecto, mi **primer punto de disenso** se relaciona con el sobreseimiento del medio de impugnación respecto de dos partes actoras, de las cuales se razonó que no tienen interés jurídico por resultar electas para integrar la *COPACO*.

Sobre el particular, desde mi perspectiva, las partes actoras si cuentan con interés jurídico para controvertir la integración de la elección de *COPACO*.

Ello, de conformidad con el artículo 103 fracción III de Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>33</sup>, que establece que **el juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía en contra de determinaciones del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana**, tal como acontece en el presente asunto que se controvierte la integración de la *COPACO*.

En ese sentido, el hecho de que éstas dos personas hayan sido designadas como integrantes de la *COPACO*, no es impedimento para que la misma pueda cuestionar la integración del órgano del que forma parte.

Aunado a que, considerando su propia naturaleza, el procedimiento de participación ciudadana es un instrumento mediante que involucra la ciudadanía de esta entidad en la toma de decisiones focalizadas territorialmente, por lo cual, es que dichas personas cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, en virtud de una doble condición o calidad, como personas candidatas y como

---

<sup>33</sup> En adelante *Ley Procesal*.

habitantes de la Unidad Territorial, mismas que no se anulan entre sí.

Sirve de sustento la Jurisprudencia **J003/20016** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: ***“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”***<sup>34</sup>.

En la cual se pondera el derecho de la **ciudadanía para cuestionar la elegibilidad de una persona candidata a integrar un órgano que le va a representar en la ahora denominada Unidad Territorial, con el simple hecho de que sean personas vecinas de la misma.**

El **segundo motivo de disenso** es respecto a la calificación de los motivos de agravio, toda vez que se razona que los mismos son fundados e inoperantes.

Al respecto, se precisa que las partes actoras esencialmente manifestaron que la Dirección Distrital, excluyó a personas que habían obtenido un lugar dentro de los nueve espacios para integrar la COPACO (Moisés Ortiz Pérez quien obtuvo 32 votos y María Guadalupe Molina Avelino quien alcanzó 14 sufragios), por lo que, en su lugar se asignó a candidaturas que obtuvieron menor votación (Pedro Miguel Mena Hernández y Brenda Jhoana Guido Santana, con 3 y 1 votos respectivamente).

---

<sup>34</sup> Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.



## TECDMX-JEL-114/2020 Y ACUMULADO

En ese sentido, en la sentencia se determina que Pedro Miguel Mena Hernández obtuvo un lugar en la *COPACO* por la acción afirmativa de persona joven, correspondiéndole el lugar **8**.

Sin embargo, de manera errónea, se asignó un lugar a Brenda Jhoana Guido Santana bajo la misma acción afirmativa, cuando el lugar **9** debería ser ocupado por la mujer que hubiera obtenido mayor votación después de María Elizabeth Cruz Ríos (quien obtuvo 21 votos y que fue asignada en la posición **7**), siendo Edith Morales Guzmán, al obtener 20 votos, es la candidata más próxima y por ende le corresponde dicha asignación.

Por lo que, si bien, a las partes actoras les asiste la razón respecto a la indebida integración, la modificación en la posición **9** no trae consigo un beneficio para ninguna de las personas promoventes, de ahí la inoperancia del agravio.

Sobre el particular, desde mi perspectiva, los motivos de agravio son infundados y la calificación hecha por la mayoría del Pleno, deriva de una incorrecta interpretación de los Criterios de Integración de las *COPACO* y demás normatividad aplicable.

Ello, al considerar que la aplicación de una misma acción afirmativa no podía aplicarse en favor de un hombre y de una mujer, sino únicamente en favor de la persona que tuviera más votación de entre éstas dos, aunado a que en el numeral Noveno de los referidos Criterios no se contempla un supuesto como el caso concreto.

Tal lectura no se comparte, pues el propio numeral Noveno de los Criterios para la integración, señala expresamente que, para el

caso de las acciones afirmativas **de manera enunciativa más no limitativa** se pueden presentar los supuestos que se describen en los incisos a) a l), lo cual, quiere decir, que pueden darse otras combinaciones.

En ese sentido, el numeral Quinto de los Criterios, señala que, solo las personas candidatas que hayan recibido la manifestación expresa de la voluntad popular podrán aspirar a integrar la *COPACO*, es decir que al menos hayan obtenido un voto, así, en el caso de **Pedro Miguel Mena** (3 votos) y **Brenda Jhoana Guido Santana** (1 voto), se desprende que recibieron la manifestación de la voluntad popular.

Ahora bien, de conformidad con el numeral Sexto de los Criterios, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, para ello se considerará a las que hayan obtenido el mayor número de votos, quiénes ocuparán de las posiciones **6** a la **9** en la integración, la cual se realizará en función del sexo de la persona candidata.

Con base en lo anterior, es posible concluir que los Criterios prevén hasta 4 lugares para las acciones afirmativas, pudiendo darse que existan:

- 1 hombre joven (posición 6),
- 1 mujer joven (posición 7)
- 1 hombre con discapacidad (posición 8) y
- 1 mujer con discapacidad (posición 9)

Ello, siempre y cuando, hayan obtenido cuando menos un voto, de otra manera, no habría razón de ser para que las personas que se encuentre en estos supuestos pero no hayan obtenido la



manifestación expresa de la voluntad popular pueden ocupar el cargo entre los lugares **6 a 9**.

Además, como los señalan los Criterios, los supuestos que se describen son enunciativos más no limitativos, es decir, pueden darse más combinaciones, como en el caso, que no se registraron personas con discapacidad, sin embargo, hay dos personas jóvenes que atendiendo a la alternancia de género en la integración, a su pertenencia a un grupo etario particular y al hecho de haber obtenido cuando menos 1 voto, tienen el derecho a formar parte de la *COPACO*.

De lo contrario, se estaría dando una lectura restrictiva a las acciones afirmativas, contraviniendo su propio fin.

Con base en lo anterior, la Dirección Distrital no tenía que elegir entre otorgar el lugar de la acción afirmativa a un hombre o a una mujer, sino tal como lo hizo, otorgarlo a ambas personas, siendo lo procedente, confirmar la integración de la *COPACO*.

Finalmente, en la sentencia se advierte que no se analizan la totalidad de motivos de agravio, pues además de los señalados con anterioridad, las partes actoras, hacen valer que las asignaciones no se hicieron apegadas a derecho, ni a los principios rectores de la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, además de que, en su perspectiva el lugar **1** se le otorgó a una mujer, cuando fue un hombre quien obtuvo el mayor número de votos.

En relación con dichos motivos de agravio, no se hace pronunciamiento alguno, por lo que, el principio de exhaustividad

**TECDMX-JEL-114/2020  
Y ACUMULADO**

podiera verse vulnerado, ante la omisión de emitir un pronunciamiento respecto al resto de inconformidades, lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal con el que cuenta la parte actora.

Por los citados motivos, es que formulo el presente voto particular.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-114/2020 Y SU ACUMULADO TECDMX-JEL-317/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**





**TECDMX-JEL-114/2020  
Y ACUMULADO**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-114/2020 Y ACUMULADO, DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”